

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2021

REF. N° 1100140030782021-00795-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Conjunto Residencial Almería de San Luis -Propiedad Horizontal-** contra **Mariela Riaño Vargas** por las consecutivas obligaciones:

1. \$479.300,00 por concepto de dos (2) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2020, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. \$2.463.300,00 por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2020, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
3. \$1.981.000,00 por concepto de siete (7) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a julio de 2021, discriminadas en la demanda, contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
4. \$12.000,00 por concepto de uso de parqueadero de visitantes del mes de marzo de 2020, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
5. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales 2 y 3 de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se

efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, salvo que se acredite que se pactó una cuota de interés diferente.

6. Por el valor de las cuotas que se sigan causando desde la última cuota certificada y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, previa su acreditación, junto con sus intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 lb), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al doctor **Ricardo Andrés Ordoñez Muñoz** como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Civil 78

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7fa4b109105494976446e8e097dc09b47b22b4d04b8f56ec2625fec62845c3f

Documento generado en 15/09/2021 08:49:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**